

Coyhaique, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En lo principal de la presentación de fecha 27 de enero de 2025, Carlos Emiliano Oyarzo Vidal, ex funcionario administrativo, domiciliado en el Fundo San Carlos, de la comuna de Lago Verde, deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Lago Verde, representada legalmente por su Alcaldesa, doña Claudia Andrea Valdés Vásquez, Antropóloga, ambas con domicilio en calle Cacique Blanco N°131, comuna de Lago Verde, Región de Aysén o por quien la represente, reemplace o subrogue o haga las veces de tal, por haber incurrido en arbitrariedad e ilegalidad con motivo de la dictación del Decreto Alcaldicio N°1076/1076, de fecha 27 de diciembre de 2024, por el cual vulnera, priva y perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N°2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva:

*“a) Que, se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1076/1076, de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por la ilustre Municipalidad de Lago Verde el cual dispuso el cese y/o la no renovación de mi contrata para el periodo 2025, por ser un acto arbitrario e ilegal;*

*b) Que, se me reconozca mi legítimo derecho a que se me renueve o prorrogue mi Contrata, Estamento Administrativo, Grado 13° de la Escala Municipal de Sueldos, con una jornada semanal de 44 horas, en el cargo de Encargado de Logística, en las mismas condiciones que tenía y por la misma anualidad o periodo que las anteriores renovaciones;*

*c) Que, se ordene a la I. Municipalidad de Lago Verde, pagarme mis remuneraciones íntegras devengadas desde mi separación ilegal de mi cargo y funciones, esto es desde el mes de enero de 2025 hasta la fecha periodo de mi reincorporación efectiva al servicio;*

*d) Que, se decreten las demás medidas que esta Iltrma. Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar mis derechos cuya protección invoco en la presente Acción de Protección y;*



e) *Que, se condene en costas a la Recurrída en caso de oposición.*”.

Con fecha 21 de febrero de 2025, la recurrida, informa el recurso de protección, solicitando que éste se rechace el mismo, con costas.

Con fecha 08 de abril del año 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa, con fecha 10 de abril de 2025, alegando por el recurso, el abogado don Marcelo Rodríguez Avilés y, contra el recurso, el abogado Rodolfo Knöpke Beroíza; quedando ésta en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, fundando la acción constitucional deducida, indica el recurrente que ingresó a prestar servicios para la recurrida el 01 de enero del año 2018, bajo la figura de contratación a contrata, hasta el 31 de diciembre del año 2024, cumpliendo siempre la función de Encargado de Logística para la Municipalidad de Lago de Verde, en el Estamento Administrativo, con una jornada semanal de 44 horas y que siempre ha sido calificado con nota sobresaliente y nunca ha tenido una calificación deficiente, siempre en Lista 1 de mérito, agregando que estuvo 7 años continuos e ininterrumpidos a contrata.

Manifiesta que con fecha 28 de noviembre de 2024, y cumpliendo con sus expectativas, se le notificó de la carta de aviso de renovación de su contrata anual, para el periodo correspondiente a la anualidad 2025, carta de aviso suscrita por la alcaldesa de Lago Verde doña Viviana Rivera Peralta, en la que se le señala expresamente que su contrata grado 13. sería renovada para el periodo anual 2025. Precizando que, para adoptar dicha decisión, se tomó en especial consideración su buen desempeño laboral durante el 2024 y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, se ha decidido prorrogar su contratación y renovar la contrata bajo la cual se desempeña en el municipio, para el periodo comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.

Aclara que, si bien la carta no es el decreto alcaldicio, con ello se daba cumplimiento a las instrucciones impartidas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

General de la República, la cual dispone que las renovaciones y no renovaciones deben ser notificadas a los funcionarios con a lo menos 30 días antes del vencimiento del año en ejercicio.

Refiere que con fecha 27 de diciembre de 2024, se dictó el Decreto Alcaldicio N°1076/1076, suscrito por la alcaldesa subrogante doña Andrea Morales Montecinos y por el Secretario Municipal Eduardo Vega Gaete, mediante el cual se dispone el cese de contrata por no ser necesarios sus servicios, acto administrativo que configura un actuar errático, arbitrario e ilegal, de momento que no cumple con ninguna formalidad que lo revista de legalidad, desde que se dictó sin cumplir el plazo de los 30 días, antes del término del periodo anual, que se encontraba vigente. Añade que esta causal de cese, hace presumir un término de funciones a un contrato que se encuentra vigente o que tiene continuidad, y eso es indicativo que quizás si se emitió un acto administrativo que hubiese prorrogado sus servicios para el año 2025, aunque nunca se le notificó nada excepto la carta de renovación previamente analizada.

Aclara que es la propia recurrida la que dentro del decreto impugnado, hace un resumen de todas sus contrataciones, desde el año 2018 al año 2024, sumando 7 años continuos e ininterrumpidos de su desempeño a contrata en la misma calidad jurídica “a contrata” en el mismo grado 13 del escalafón administrativo y cumpliendo durante los mismos 7 años el cargo de Encargado de Logística, para luego afirmar, que no le asiste el derecho a la confianza legítima, por no tener 5 años de antigüedad en el cargo, contradicción que atenta contra la buena fe.

Precisa que el motivo real para no renovar la contrata para el periodo o anualidad 2025, es el hecho que el no renovar una contrata es una facultad de la autoridad, de momento que señala “que puede evaluar mi desempeño a lo menos anualmente”, lo cual no puede ser algo subjetivo, debido a que existen evaluaciones de desempeño en las cuales nunca ha sido mal evaluado.

Señala que la ley que regula las funciones y atribuciones de los alcaldes, sólo define como cargo de exclusiva confianza



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

director de Secplac, al director de la unidad jurídica y al director de la unidad de Dideco, no encontrándose el cargo de Encargado de Logística, dentro de dichos cargos de confianza. Agrega que en su caso, si bien el alcalde puede nombrar a un funcionario y delegar en parte algunas de sus atribuciones, la permanencia del funcionario en dicho cargo está sujeta a las normas comunes que al resto de los funcionarios a contrata en dicho municipio, debiendo cumplir y respetar los requisitos legales y administrativos que imponen la leyes y la jurisprudencia de la Corte Suprema, dentro de los cuales existe respecto del funcionario el de la confianza legítima, a contar de 5 años de prestación ininterrumpida de sus funciones, en cuyo caso su no renovación o cese de funciones, sólo procede por destitución como medida disciplinaria o por una mala evaluación de desempeño que se vea reflejada en su proceso calificadorio, cuyo no son el caso sublite, pues no tiene mala calificación de desempeño y tiene confianza legítima, por tener 7 años ininterrumpidos de contratación a contrata.

Indica que efectivamente, reúne todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Hacienda, por la Contraloría General de la República y por la amplia jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, para que se hubiese decretado o resuelto la prórroga de su contrata en la Municipalidad de Lago Verde, en los mismos términos como venía prorrogándose desde el año 2018 en adelante, más aún cuando se trata de funciones permanentes para la institución, y hoy no sólo no se reconoce aquello, sino que además se argumenta que sus servicios ya no son necesarios, sin indicar un fundamento para ello, careciendo de motivación y argumentos fácticos que hagan ello procedente y sin que, por otro lado, su cargo corresponda a una función de exclusiva confianza del alcalde.

Refiere que la confianza legítima es un derecho que los funcionarios a contrata han incorporado a su patrimonio y que sólo podría ser conculcado en forma excepcional, mediante un acto administrativo debidamente fundado. En este orden de ideas, el acto administrativo Decreto Alcaldicio N°1076/1076 de fecha 27 de diciembre de 2024, de la I. Municipalidad de Laquehue, que se



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

impugna, que dispone no renovar su contrata para el año 2025, en las mismas condiciones que venía renovando anualmente, no goza de los presupuestos básicos necesarios de fundamentación y plausibilidad, por lo que se debe concluir forzosamente que su contratación y las renovaciones sucesivas de la misma, le permiten tener la convicción de que esta administración municipal no haría lo contrario, y que permitir la argumentación esgrimida por la Municipalidad de Lago Verde, abre una puerta hacia a la discriminación, toda vez, que su cargo no es un cargo temporal, ni de exclusiva confianza del alcalde, pues su cargo lo es para cumplir funciones permanentes y eso no se está respetando.

En cuanto a las garantías que estima vulneradas, expresa que la no renovación de su designación a contrata, en las mismas condiciones que venía renovándose, sin expresión de fundamento racional, constituye una diferencia arbitraria que ha perturbado el legítimo ejercicio del derecho garantizado en el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, desde que el decreto alcaldicio impugnado, no se basta a sí mismo para justificar su dictación y menos, para entender racionalmente, por qué dicha decisión debe afectarle a él y no a otro, más cuando los fundamentos esgrimidos son falsos o inexistentes, no contemplado en la ley como el hecho de inventar que el cargo de delegado municipal es un cargo de exclusiva confianza del alcalde, (SIC) el cual no existe en la legislación nacional como de exclusiva confianza para ese caso, lo cual le provoca un daño y un perjuicio que sólo puede ser reparado, mediante una resolución judicial que ordene reinstaurar el estado de derecho que ha sido afectado por una decisión caprichosa y antojadiza.

Finalmente señala que el acto recurrido vulnera el derecho de propiedad sobre su cargo, en específico, sobre la estabilidad en su empleo y sus remuneraciones, consagrado en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el que fue ilegal y arbitrariamente vulnerado, ya que accedió al cargo legalmente; en virtud de su desempeño se le debía renovar en las mismas condiciones que venía haciéndose en su cargo; su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

ilegal y arbitraria como ya he señalado; no se consideró una causa legal justificante para ello; la argumentación respecto a que no son necesarios sus servicios, motivos por los que queda claro que fue vulnerado en su garantía de derecho de propiedad sobre el cargo y su estabilidad en el empleo, pues tenía derecho a mantenerse como Encargado de Logística para todo el periodo 2025, cuestión que no se produce, por el acto recurrido que es ilegal y arbitrario.

**SEGUNDO:** Que, la recurrida, evacuando su informe, solicita el rechazo de la acción deducida, con costas, fundado en que el Decreto Alcaldicio N°1076/1076, de fecha 27 de diciembre de 2024 y el oficio 738, de 27 de diciembre de 2024, consignó claramente en su texto los fundamentos legales que justificaron lo resuelto, a saber: que todos sus decretos de nombramiento señalan expresamente la vigencia por lo que fueron emitidos y “y/o mientras sean necesarios sus servicios”, decisión que corresponde a la facultad discrecional del jefe superior del servicio de la Municipalidad; que se ha regresado al criterio original, conforme al espíritu de la Ley 18.695, en orden a que las Contratas Municipales, pueden contratarse como máximo durante un año calendario, esto es desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, y su eventual renovación requiere expresamente un acto administrativo que así lo avale, y la carencia de ello genera la ineludible consecuencia de que ésta se da por terminada al fin del respectivo año, si es que ésta hubiere sido aprobada hasta el 31 de diciembre, no procediendo en ningún caso renovaciones automáticas, máxime que el propio artículo 40 inciso segundo es claro en el sentido que las dotaciones A Contrata del Municipio son revisables a lo menos anualmente, sumado a que el recurrente no dispone de cinco años de ejercicio continuo que le permitan promover acciones jurisdiccionales asociadas al concepto de eventual confianza legítima; a su turno, el artículo 2 incisos segundo y tercero de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, es absolutamente claro en señalar que los cargos A Contrata son esencialmente transitorios, y su renovación sólo procederá mediante la dictación de un acto administrativo que expresamente así lo disponga,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

consecuencia de la falta de aquel, el resultado previsto por el legislador, en términos de que se entenderá cesado por el solo ministerio de la ley; que, no consta que se haya dictado acto administrativo alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.695, que haya resuelto la extensión de la contratación A Contrata referida, por lo que si bien, en la especie, ésta ya se tiene por terminada de pleno derecho a contar del día 31 de diciembre de 2024, se ha resuelto dictar Decreto Alcaldicio que así lo ratifique.

Precisa que la decisión de la Municipalidad fue fundada y que las razones fueron consignadas con claridad y orden, en el Decreto Alcaldicio N°1076/1076, de fecha 27 de diciembre de 2024 y el oficio 738 de fecha 27 de diciembre de 2024, notificado con fecha 6 de enero de 2024, tal como se admite en el recurso incoado, por la razón que se encontraba en vacaciones y no era intención de esa administración perturbarlas.

Señala que, por otro lado, es un hecho reconocido por el recurrente en su recurso, que sus contrataciones son de carácter anual, esto es, entre el 01 de enero de cada año hasta el día 31 de diciembre de dicha anualidad. Que, se ha señalado que en el acto administrativo notificado se han invocado todas las normas legales que permiten expresamente poner término a las contrataciones en especial el citado artículo 2 de la Ley N°18.883, que por lo tanto, la cita de la mencionada norma autoriza que la Municipalidad a contratar a funcionarios a un plazo determinado que no exceda un año calendario, cuya duración debe alcanzar como máximo el 31 de diciembre de cada año y que, si no media renovación, el personal a contrata cesará en sus funciones por el solo ministerio de la ley, norma que no obliga en absoluto a la Municipalidad a prorrogar las contrataciones de los funcionarios, por lo tanto, disponer su no renovación de ninguna forma constituye un acto ilegal y que no existe constancia alguna de haberse realizado el acto administrativo correspondiente que indicara su continuidad, por lo tanto, tampoco fue notificado.

Por todo lo dicho, además, tampoco puede considerarse que se ha vulnerado el principio de confianza legítima,



instructivo sobre Confianza Legítima en las Contratas, emitido por la Contraloría General de la República, el 17 de noviembre de 2021, señala en su número II: “Cabe destacar que los citados pronunciamientos no afectan las facultades que tienen las autoridades competentes en torno a las contrataciones -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquellas en que rija la cláusula antes referida u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, lo que ha sido consignado de manera expresa en la causa O-1578-2021, Juzgado de Garantía de San Fernando. jurisprudencia vigente sobre la materia, según aparece de los dictámenes N° 12.421, 28.530 y 33.999, todos de 2017, de este origen. El mismo razonamiento es aplicable a las renovaciones dispuestas en términos diferentes, por ejemplo, rebajando el grado asimilado de la contrata o reduciendo las horas asignadas en la designación anterior. En efecto, los aludidos pronunciamientos solo han resuelto que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado.”.

Señala que es innegable que el recurrente no tiene un derecho de carácter indubitado que haya sido vulnerado, por lo tanto, es absolutamente necesario que en un juicio de lato conocimiento sobre estos hechos, se determine el derecho del recurrente sobre la contrata que no fue renovada. De hecho, precisamente para estos casos la ley N°18.883, aplicable a los funcionarios municipales, estableció en su artículo 156 un procedimiento de reclamación ante la Contraloría General de la República, el cual constituye una instancia mucho más apta que ésta para discutir sobre la legalidad de la resolución materia de estos autos. Precisa que el recurrente negligentemente no ejerció este derecho ante la Contraloría General de la República, renunciando expresamente a ejercer esta vía debidamente reconocida por nuestro legislador.



Finalmente expone que, atendida la naturaleza cautelar de la acción de protección, debe ser rechazada aquella que pretende proteger derechos controvertidos, toda vez que la discusión jurídica debe versar solamente sobre una eventual infracción a garantías constitucionales, y para eso es necesario que los derechos infringidos sean absolutamente incuestionables y, después de todo lo dicho, es evidente que no es el caso de la acción de protección incoada por el recurrente.

**TERCERO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

**CUARTO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe el ejercicio de los mismos.

**QUINTO:** Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de la acción cautelar en estudio, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete



consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

**SEXTO:** Que, el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en el Decreto Alcaldicio N°1076/1076, de 27 de diciembre de 2024, suscrito por la alcaldesa subrogante de la Municipalidad de Lago Verde, doña Andrea Morales Montecinos y por el Secretario Municipal Eduardo Vega Gaete, en virtud del cual se le informa la decisión de no renovar su contratación para el año 2025, afectándosele con ello las garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

**SÉPTIMO:** Que, de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer los siguientes hechos:

1.- Que el recurrente de autos, Carlos Emiliano Oyarzo Vidal, prestó funciones como encargado comunal de logística, de la Municipalidad de Lago Verde, bajo la modalidad de “contrata”, grado 13, del estamento administrativo, con una jornada semanal de 44 horas, desde el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2024, mediante la renovación anual y sucesiva de sus contrata.

2.- Mediante carta de 28 de noviembre de 2024, doña Viviana Rivera Peralta, Alcaldesa de la Municipalidad de Lago Verde, informa al recurrente que, atendido su buen desempeño laboral, se ha decidido prorrogar su contratación bajo la cual se desempeña en el municipio, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2025.

3.- Por Decreto Alcaldicio N°1076/1076, de 27 de diciembre de 2024, suscrito por la alcaldesa subrogante de la Municipalidad de Lago Verde, doña Andrea Morales Montecinos y por el Secretario Municipal Eduardo Vega Gaete, se dispuso el cese de la contrata respecto a don Carlos Emiliano Oyarzo Vidal, por no ser necesarios sus servicios, en atención a los siguientes considerandos:



*“PRIMERO: Que, consta que don Carlos Emiliano Oyarzo Vidal, registra nombramientos como funcionario a Contrata de la Municipalidad de Lago Verde, conforme siguiente registro: Decreto 007 de fecha 04 de enero de 2018; Decreto 012 de fecha 03 de enero de 2019; Decreto 006 de fecha 03 de enero de 2020; Decreto 004 de fecha 04 de enero de 2021; Decreto 006 de fecha 04 de enero de 2022; Decreto 022 de fecha 05 de enero de 2023, y Decreto 005 de fecha 02 de enero de 2024. Es del caso destacar que todos sus decretos de nombramiento señalan expresamente la vigencia por lo que fueron emitidos y “y/o mientras sean necesarios sus servicios”, decisión que corresponde a la facultad discrecional del jefe superior del servicio de la Municipalidad.*

*SEGUNDO: Que, consta dictamen N° E561358N24, de fecha 06 de noviembre de 2024, de Contraloría General de la República, señaló en su tenor literal: “ N ° E 5 6 1 3 5 8 F e c h a : 0 6 -X I -2024 Conforme lo han determinado los dictámenes N°s. 22.766 y 85.700, ambos de 2016, 6.400, de 2018 y E156769, de 2021, todos de esta Contraloría General, las continuas renovaciones de las contrataciones -desde la segunda al menos-, generan en los servidores la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro.*

*En similar sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema en las causas roles N°s 38.681-2017, 15.122-2018 y 161.254-2022, entre otras, en orden a que el plazo necesario para dar lugar a la confianza legítima, en el caso de las personas designadas a contrata, era de dos años.*

*Sin embargo, con posterioridad ese Tribunal Superior de Justicia, en un criterio unificador de su jurisprudencia, ha sostenido en las causas roles N°s 26.112 - 2023, 26.131-2023, 26.196-2023, 26.279-2023 y 26.301-2023, entre otras, que el referido principio opera después de cinco años de servir en la apuntada modalidad. En el mismo sentido se ha concluido en fallos más recientes, como ocurre, por ejemplo, con las causas roles N°s 26.112, 26.131, 26.196, 26.279 y 26.301, todas de 2023, de la Excma. Corte Suprema.*



*En dicho contexto, es menester recordar que el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, prevé que esta Institución Fiscalizadora no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que hubieren sido sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.*

*Al respecto, debe anotarse que el solo hecho de tratarse de aspectos susceptibles de ser debatidos en sede judicial no constituye un fundamento para atribuirle necesariamente tal carácter, comoquiera que, en definitiva, toda cuestión puede ser objeto, eventualmente, de discusión en el ámbito jurisdiccional (aplica dictamen N° E417326, de 2023, de este origen).*

*No obstante, atendido el actual y reiterado criterio de la Excma. Corte Suprema y lo planteado por la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, antes citada, en relación con el plazo de la vinculación funcional que daría origen a la confianza legítima, se advierte que tal materia devino en litigiosa.*

*Ello, toda vez que, por una parte, la pretensión de los recurrentes en este tipo de asuntos es que se declare que a su respecto se ha configurado la confianza legítima, atendido el lapso de su desempeño a contrata, y por otra, que las respectivas entidades públicas han entendido, en contrapartida, que a dichos servidores no les asiste tal protección, dando lugar a una controversia cuya resolución compete a los Tribunales de Justicia, lo cual se confirma, además, por las múltiples acciones jurisdiccionales intentadas y actualmente en curso.*

*De este modo, y teniendo presente lo dispuesto en el citado artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, que impide a esta Entidad Fiscalizadora emitir pronunciamiento en aquellos casos en que se plantea un asunto de naturaleza litigiosa, corresponde que, en lo sucesivo, se abstenga de resolver sobre la apuntada materia.*

*Saluda atentamente a Ud., Dorothy Pérez Gutiérrez Contralora General de la República”*

*TERCERO: Teniendo a la vista lo anterior, se ha regresado al criterio original, conforme al espíritu de la Ley 18.695, en orden a que las Contratas Municipales, pueden contratarse como*



*Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>*

*Código: GDYJXUNHKXD*

*un año calendario, esto es desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, y su eventual renovación requiere expresamente un acto administrativo que así lo avale, y la carencia de ello genera la ineludible consecuencia de que ésta se da por terminada al fin del respectivo año, si es que ésta hubiere sido aprobada hasta el 31 de diciembre, no procediendo en ningún caso renovaciones automáticas, máxime que el propio artículo 40, inciso segundo, es claro en el sentido que las dotaciones A Contrata del Municipio son revisables a lo menos anualmente, sumado a que el referido no dispone de cinco años de ejercicio continuo que le permitan promover acciones jurisdiccionales asociadas al concepto de eventual confianza legítima.*

*CUARTO: A su turno, el artículo dos incisos segundo y tercero de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, es absolutamente claro en señalar que los cargos A Contrata son esencialmente transitorios, y su renovación sólo procederá mediante la dictación de un acto administrativo que expresamente así lo disponga, resultando como consecuencia de la falta de aquel el resultado previsto por el legislador en términos de que se entenderá cesado por el solo ministerio de la ley, conforme de transcribe a continuación:*

*“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios.*

*Los empleos a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.”*

*QUINTO: Que, no consta que se haya dictado acto administrativo alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.695, que haya resuelto la extensión de la contratación A Contrata referida, por lo que si bien, en la especie, ésta ya se tiene por terminada de pleno derecho a contar del día 31 de diciembre de 2024, se ha resuelto dictar Decreto Alcaldicio que así lo rat*



**OCTAVO:** Que, igualmente, se debe tener presente la normativa atingente, a saber:

La letra c) del artículo 3 de la Ley 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone que: “Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.”.

Por su parte el artículo 47 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que: “Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.”.

La letra c) y e) del artículo 63, de la misma ley, señala que: “El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;

e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.”

Finalmente el inciso 1 del artículo 89, de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, mandata que: “Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo y a ascender en el respectivo escalafón, salvo los cargos de exclusiva confianza; participar en los concursos; hacer uso de feriados, permisos y licencias; recibir asistencia en caso de accidente en actos de servicio o de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de sus funciones, y a participar en las acciones de capacitación, de conformidad con las normas del presente Estatuto.”.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la eventual ilegalidad de la resolución en cuestión, no aparece discutido que la decisión se encuentra dentro del marco de las atribuciones de la recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 68 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de modo que dicho acto no es ilegítimo o ilegal desde este punto de vista, y;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

por quien estaba facultado para hacerlo y en el marco de sus atribuciones legales.

**DÉCIMO:** Que, sin embargo, la controversia se reduce a la fundamentación del acto administrativo de desvinculación, dado que el recurrente sostiene que su permanencia en dicho cargo está sujeta a las normas comunes aplicables al resto de los funcionarios a contrata en dicho municipio, debiéndose cumplir y respetar los requisitos legales y administrativos que imponen la leyes y la jurisprudencia de la Corte Suprema, dentro de los cuales existe respecto del funcionario, el principio de la confianza legítima, al contar, en su caso, con siete años de prestación ininterrumpida de sus funciones, alegación ésta que es contradicha por la recurrida, en cuanto fundamenta que el recurrente no dispone de cinco años de ejercicio continuo que le permitan promover acciones judiciales asociadas al concepto de confianza legítima.

**UNDÉCIMO:** Que, asentado lo anterior, del estudio de los antecedentes, esta Corte estima que el recurrente se encuentra amparado por el principio de confianza legítima, de acuerdo a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, sentado a partir de la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 2023, en causa Rol N° 26.301-2023, en la que estimó necesario proceder a una revisión de los fallos uniformes emitidos hasta ese entonces, al resolver recursos de protección que dicen relación con esta materia, señalando en lo pertinente lo siguiente:

“Décimo: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contrataciones anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto a que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado. Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración. Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contrataciones del personal del poder judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.”

**DUODÉCIMO:** Que, desde luego, aparece claramente que don Carlos Emiliano Oyarzo Vidal, se ha desempeñado en funciones propias de contrata por siete años, esto es, desde enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2024, generándose una expectativa fundada de que ésta será prorrogada o renovada, de modo que se encuentra protegido por el principio de confianza legítima y por ello “sólo se puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.”, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el motivo inmediatamente precedente, por lo que no habiéndose desvinculado al recurrente por estos motivos, tal decisión aparece infundada, tornándose por ello arbitraria e ilegal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, la resolución administrativa impugnada mediante esta acción de protección, se constituye en arbitraria, desde que al ser infundada, según antes se indicó, infringe los artículos 11 y 41, ambos de la Ley 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, tal carácter, el de arbitraria, aparece además de manifiesto, desde que previamente a la dictación del acto recurrido, se le notificó una carta de 28 de noviembre de 2024, emitida por doña Viviana Rivera Peralta, Alcaldesa de la Municipalidad de Lago Verde, mediante la cual se le informa al recurrente que atendido su buen desempeño laboral, se ha decidido prorrogar su contratación para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2025, sin que por su parte se incluya en el acto p



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

término a la contrata, alguna mención a esta misiva, en orden a dejarla sin efecto, esgrimiendo antecedentes comprobables que controviertan su buen desempeño laboral y que sirvió justamente como fundamento de la referida carta de aviso de renovación.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de este modo, la actuación de la recurrida infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al ser discriminado arbitrariamente en comparación a otros empleados, que desempeñándose en cargos bajo la modalidad de contrata, permanecen en ellos en la municipalidad recurrida, sin perjuicio de que el deber de motivación del acto administrativo debe emplearse para todas las personas que se encuentren en la misma situación y en el presente caso ello no se cumple.

Igualmente se ha vulnerado el derecho de propiedad, estatuido en el artículo 19 N°24 de nuestra Carta Magna, desde que priva de manera ilegítima al recurrente de las remuneraciones a las que tenía derecho a percibir durante su desempeño laboral, en ejercicio del principio de confianza legítima.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, habiéndose incurrido por la recurrida en un acto arbitrario que priva al recurrente de las garantías constitucionales señaladas, se deberá acoger el presente recurso de protección de la manera en que se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por don Carlos Emiliano Oyarzo Vidal, en contra de la Municipalidad de Lago Verde representada legalmente por su Alcaldesa, doña Claudia Andrea Valdés Vásquez, y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1076/1076, de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la cual la recurrida dispuso no renovar para el periodo 2025 su nombramiento a contrata.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

Asimismo, se ordena el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo que el recurrente ha estado separado de su cargo hasta su efectiva reincorporación, debiendo la recurrida disponer la inmediata renovación de su contrata por todo el año 2025.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del señor Fiscal Judicial Subrogante Juan Patricio Silva Pedreros.

Rol N°39-2025.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. Coyhaique, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDYJXUNHKXD